



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 535-2016-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 47-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 19 de febrero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación y anexo con registro N° 199909 -2019 obrante en autos¹, interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO MUSA S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 016-2019-MTPE/1/20.44², de fecha 30 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 285-2016-MTPE/1/20.4⁴ y la resolución Directoral N° 134-2019-MTPE/1/20.4⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/19 276.00 (Diecinueve mil doscientos setenta y seis y 00/100 soles) por incurrir en las infracciones: **1)** No acreditar el depósito íntegro de la compensación por tiempo de servicios incluido los intereses correspondientes por los períodos semestrales vencidos de noviembre 2012, mayo y noviembre de los años 2013, 2014, así como la trunca del período 01 al 30 de noviembre de 2015, incluido el interés correspondiente, considerándose como remuneración el sueldo básico ascendente a S/750.00 soles, más la sobretasa del 35% por trabajo nocturno, ascendente a S/262.50 soles; **2)** No acreditar el pago íntegro de las vacaciones por los períodos 2012-2013, 2013-2014, así como la trunca del 01 al 30 de noviembre de 2015 en la que se considere como remuneración el sueldo básico ascendente a S/750.00 soles, más la sobretasa del 35% por trabajo nocturno, ascendente a S/262.50 soles; **3)** No acreditar el pago de las gratificaciones de diciembre 2012, julio y diciembre de los años 2013, 2014, julio 2015, así como la trunca de diciembre 2015, en la que se considere como remuneración el sueldo básico ascendente a S/750.00 soles, más la sobretasa del 35% por trabajo nocturno, ascendente a S/262.50 soles; **4)** No acreditar el pago íntegro de las bonificaciones extraordinarias de las gratificaciones de diciembre 2012, julio y diciembre de los años 2013, 2014, julio 2015, así como la trunca de diciembre 2015, en la que se considere como remuneración el sueldo básico ascendente a S/750.00 soles, más la sobretasa del 35% por trabajo nocturno, ascendente a S/262.50 soles; **5)** No acreditar el pago de la sobretasa del 35% por el trabajo en horario nocturno; **6)** No acreditar el pago por el trabajo en los siguientes días feriados no laborables: 30/08/2013(Santa Rosa de Lima), 08/10/2013 (Combate de Angamos), 01/11/2013 (Todos los santos), 25/12/2013 (navidad), 01/01/2014 (año nuevo), 17/04/2014

¹ De fojas 154 a fojas 162 de autos.

² De fojas 140 a fojas 149 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 10 de autos.

⁵ De fojas 136 a fojas 137 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 535-2016-MTPE/1/20.44

(jueves santo), 18/04/2014 (viernes santo), 30/08/2014 (santa Rosa de Lima), 01/05/2015 (día del trabajo), 28/07/2015 (28 de julio) y 08/10/2015 (combate de Angamos) por el período laborado del 13 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2015; 7) No acreditar contar con el Registro Permanente de Control de Asistencia, correspondiente por el período comprendido del 13 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2015; 8) No dar cumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento de fecha 11 de octubre de 2016; afectando dichas infracciones a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, al momento de emitirse las órdenes de comparecencia se le suministro al inspector comisionado toda la documentación al alcance de su representada en estricta colaboración para los fines del proceso; asimismo se asistió y se acompañó documentos los cuales no han sido cuestionados por la parte denunciante; ni mucho menos por la autoridad laboral, la cual efectuó dichas comprobaciones dentro del procedimiento administrativo, dándole validez a los mismos; *ii)* Que, someter a su representada a distinta sustanciación de las pruebas aportadas constituye una subjetividad al momento de analizar el cumplimiento de las obligaciones laborales, ante, lo cual, tenemos que en los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 se establece que el sujeto inspeccionado ha acompañado documentación que acredita el cumplimiento de las obligaciones laborales descritas como infracción; por lo que, cuestiona el accionar beligerante y sancionador de la autoridad laboral respecto a estos extremos; *iii)* Que, sobre la infracción de no contar con registro de control de asistencia, obra en autos la denuncia policial efectuada en la comisaria del sector de Santa Clara, la cual, no ha sido catalogada como un documento apócrifo y falso y tiene valor probatorio válido en sede administrativa y acredita la imposibilidad de su representada de presentarlo; por tanto, se torna imposible su reconstrucción; hecho que vulnera en esencia y forma el debido proceso y derecho de defensa; *iv)* Que, con respecto a la motivación del horario nocturno laborado durante el período del 13 de agosto del 2012 al 30 de noviembre del 2015; así como el horario laborado en días feriados no laborables, esta deviene en nula e insubsistente por cuanto no ha sido debidamente motivada conforme a ley tal como lo establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; *v)* Que, sobre el incumplimiento de la medida de requerimiento esta constituye doble sanción y debe ser declarada improcedente, toda vez que el Ministerio de Trabajo través del Oficio Circular N° 0038-2008-MTPE/2/11.4 emitido el 18 de abril de 2008, la propia Dirección Nacional de Inspección del Trabajo del MTPE señaló que el incumplimiento de un requerimiento de adopción de medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa sociolaboral no es sancionable si es que la obligación laboral aludida en aquel ha sido incumplida y penada separadamente; *vi)* Que, la resolución impugnada, afecta en su esencia el estado de derecho y la seguridad jurídica, en su razón de haberse dictado con manifiesta arbitrariedad y sin sustanciar la normativa vigente ya que la sanción contra la medida de requerimiento atenta contra el principio de non bis in ídem y el de debida motivación; *vii)* Que, es aplicable el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la resolución que corresponda emitir en primera instancia en el presente procedimiento; por lo que ha caducado el procedimiento y se debe proceder al archivo;



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 535-2016-MTPE/1/20.44

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a lo esgrimido en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas de investigación y del acta de infracción se verifica que efectivamente la inspeccionada presentó diversos documentos; no obstante, dicha documentación no acreditó el cumplimiento de las obligaciones materia de fiscalización, es por ello, que se dejó constancia de los incumplimientos en el acta de infracción⁶. Asimismo, dichos documentos han sido materia de análisis en la resolución impugnada, tal como se aprecia en los considerandos octavo, décimo segundo, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo de la mencionada resolución; análisis que este despacho comparte por encontrarse conforme a ley y a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por otro lado, es necesario advertir que el denunciante no es parte durante el procedimiento de fiscalización laboral ni durante el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, se debe desestimar dicho argumento por no tener asidero legal;

Quinto: Que, con relación a lo señalado en los ítems *ii)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario precisar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁷, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173°⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin.

Sexto: Que, asimismo, el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *"El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo*

⁶ Conforme se aprecia en el sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y decimo quinto hecho verificado del Acta de Infracción.

⁷ "Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados."

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 535-2016-MTPE/1/20.44

que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten"; por lo que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas se verificó que la inspeccionada no acreditó las siguientes infracciones: (a) depósito íntegro de la compensación por tiempo de servicios incluido los intereses correspondientes por los períodos semestrales vencidos de noviembre 2012, mayo y noviembre de los años 2013, 2014, así como la trunca del período 01 al 30 de noviembre de 2015, incluido el interés correspondiente, considerándose como remuneración el sueldo básico ascendente a S/750.00 soles, más la sobretasa del 35% por trabajo nocturno, ascendente a S/262.50 soles; b) pago íntegro de las vacaciones por los períodos 2012-2013, 2013-2014, así como la trunca del 01 al 30 de noviembre de 2015 en la que se considere como remuneración el sueldo básico ascendente a S/750.00 soles, más la sobretasa del 35% por trabajo nocturno, ascendente a S/262.50 soles; c) pago de las gratificaciones de diciembre 2012, julio y diciembre de los años 2013, 2014, julio 2015, así como la trunca de diciembre 2015, en la que se considere como remuneración el sueldo básico ascendente a S/750.00 soles, más la sobretasa del 35% por trabajo nocturno, ascendente a S/262.50 soles; d) pago íntegro de las bonificaciones extraordinarias de las gratificaciones de diciembre 2012, julio y diciembre de los años 2013, 2014, julio 2015, así como la trunca de diciembre 2015, en la que se considere como remuneración el sueldo básico ascendente a S/750.00 soles, más la sobretasa del 35% por trabajo nocturno, ascendente a S/262.50 soles; e) pago de la sobretasa del 35% por el trabajo en horario nocturno; f) pago por el trabajo en los siguientes días feriados no laborables: 30/08/2013(Santa Rosa de Lima), 08/10/2013 (Combate de Angamos), 01/11/2013 (Todos los santos), 25/12/2013 (navidad), 01/01/2014 (año nuevo), 17/04/2014 (jueves santo), 18/04/2014 (viernes santo), 30/08/2014 (santa Rosa de Lima), 01/05/2015 (día del trabajo), 28/07/2015 (28 de julio) y 08/10/2015 (combate de Angamos) por el período laborado del 13 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2015; g) contar con el Registro Permanente de Control de Asistencia, correspondiente por el período comprendido del 13 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2015, a pesar haberlo solicitado en diversas oportunidades⁹, sin que haya cumplido con acreditar dichos cumplimientos;

Séptimo: Que, en mérito a ello, la inspectora comisionada emitió la medida inspectiva de requerimiento¹⁰ de fecha 11 de octubre de 2016, en la cual, se le requirió a la inspeccionada a fin de que proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes¹¹; otorgándosele el plazo de seis días hábiles para su cumplimiento y, citándole para el día 20 de octubre de 2016 para verificar su cumplimiento; no obstante, en dicha fecha la inspeccionada no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento

⁹ Conforme se aprecia en los requerimientos de Comparecencia que obran a fojas 18, 37 y 73 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁰ Conforme se aprecia de fojas 453 a fojas 462 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹¹ Conforme a la medida inspectiva de requerimiento se le requirió a que acredite: El depósito y/o pago de Compensación por Tiempo de Servicios incluido los intereses legales financieros por los períodos semestrales vencidos de noviembre de 2012, mayo y noviembre de 2013, mayo y noviembre de 2014, mayo y noviembre de 2015; pago de la CTS trunca incluido el interés legal laboral por el período comprendido del 01 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015; pago de vacaciones por los períodos 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015; pago de vacaciones truncas por el período 2015-2016 (del 13 de agosto de 2015 al 30 de noviembre de 2015); pago de gratificaciones legales de diciembre de 2012, julio y diciembre de 2013, julio y diciembre de 2014 y julio de 2015; pago de gratificación legal trunca de diciembre de 2015; pago de las bonificaciones extraordinarias de diciembre de 2012, julio y diciembre de 2013, julio y diciembre de 2014 y julio de 2015; pago de bonificación extraordinaria trunca de diciembre de 2015; pago de la sobretasa del 35% por el trabajo en horario nocturno por el período laborado del 13 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2015; pago por el trabajo en los días no feriados No laborales 30/08/2013(Santa Rosa de Lima), 08/10/2013 (Combate de Angamos), 01/11/2013 (Todos los santos), 25/12/2013 (navidad), 01/01/2014 (año nuevo), 17/04/2014 (jueves santo), 18/04/2014 (viernes santo), 30/08/2014 (santa Rosa de Lima), 01/05/2015 (día del trabajo), 28/07/2015 (28 de julio) y 08/10/2015 (combate de Angamos).



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 535-2016-MTPE/1/20.44

conforme se aprecia en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 465 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación, donde la inspeccionada presentó deposito efectuado a favor del ex trabajador mediante Telegiro con fecha 19 de octubre de 2016 por la suma de S/2,000 soles correspondientes a las cuotas de junio, julio, agosto y setiembre de 2016; no obstante, dicho monto no acredita el pago íntegro de la CTS, vacaciones, gratificaciones, bonificaciones extraordinarias, trabajo nocturno y feriados no laborales y por tanto, el cumplimiento íntegro de la medida inspectiva de requerimiento. En base a ello, es que el inspector actuante deja constancia de dichos incumplimientos en el Acta de Infracción N° 285-2016-MTPE/1/20.4¹²; así como por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 20 de octubre de 2017¹³;

Octavo: Que, si bien, la inspeccionada presenta documentación consistente en: Liquidación de planilla de sueldos del 30 de noviembre de 2015, liquidación de beneficios sociales del 08 de abril de 2016, carta de compromiso de fecha 04 de mayo de 2016 y liquidación de beneficios del 30 de noviembre de 2015, sin embargo, dichos documentos no acreditan el pago el pago íntegro de la CTS, vacaciones, gratificaciones, bonificaciones extraordinarias, trabajo nocturno y feriados no laborales. Asimismo, presentó copia simple de la denuncia policial efectuada el 28 de diciembre de 2016 en la cual, trata de acreditar el extravío del Registro de Control de Asistencia; no obstante, dicho documento no enerva la responsabilidad administrativa determinada por el inferior en grado en el pronunciamiento venido en alzada; toda vez, que el documento denominado denuncia policial de perdida; no constituye medio probatorio que acredite de manera fehaciente que la información solicitada por la inspectora de trabajo comisionada en el mandato inspectivo de requerimiento, haya obrado en la documentación descrita en la citada denuncia policial; siendo responsabilidad de la inspeccionada la conservación y custodia del Registro de Control de Asistencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 6 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR. Por tanto, no habiendo adjuntando durante el presente procedimiento administrativo sancionador medios probatorios que desvirtúen los hechos constatados por la inspectora comisionada en el acta de infracción, los cuales, se presumen ciertos; se debe desestimar los argumentos esgrimidos;

Noveno: Que, sobre lo expuesto, en el ítem *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, y, tal como señala MORON URBINA¹⁴ el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el *“derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*;

¹² Conforme se aprecia del en el sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto hecho verificado del Acta de Infracción N° 285-2016-MTPE/1/20.4.

¹³ Conforme se aprecia del en el décimo quinto hecho verificado del Acta de Infracción N° 285-2016-MTPE/1/20.4.

¹⁴ Morón URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica, págs. 71.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 535-2016-MTPE/1/20.44

Décimo: Que, siendo así, y advirtiéndose del tenor del quinto considerando del auto materia de apelación que la instancia inferior si ha cumplido con valorar todos los documentos presentados por la inspeccionada, que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas por la inspectora comisionada; así como, todo lo actuado en las actuaciones inspectivas de investigación y el presente procedimiento administrativo sancionador y estando a que dichos documentos no acreditan la subsanación de las infracciones detectadas; sustento compartido por este Despacho y verificando que dicho pronunciamiento cumple con el requisito de motivación indispensable en el acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, así como lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley General de Inspección del Trabajo; se debe desestimar dichos argumentos por cuanto no se ha contravenido el principio de motivación ni el principio al debido procedimiento establecida en la normativa vigente;

Décimo Primero: Que, sobre el argumento v) y vi) del segundo considerando de la presente resolución, advertimos del análisis de las conductas infractoras sancionadas por el inferior jerárquico, que no se configura la triple identidad exigida en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula el Principio del Non Bis In Ídem, el cual señala: *"No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"*. Tal afirmación, se sustenta en que, si bien, se aprecia identidad de sujeto, se trata de hechos distintos e independientes, que consisten, por un lado, en incumplir obligaciones en materia sociolaboral (descritas en los numerales del 1 al 7 del considerando segundo de la presente resolución) y por otro, infracción contra la labor inspectiva (no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 11 de octubre de 2016); por lo tanto, se afectan distintos fundamentos, entendiéndose que, en el incumplimiento de las obligaciones en materia sociolaboral, se perjudican bienes jurídicos de los trabajadores, en tanto que, con el incumplimiento de una medida inspectiva de requerimiento, se afecta bienes jurídicos de la Administración Pública, como es la labor del Inspector de Trabajo; dicho de otro modo, no concurre la triple identidad que exige la Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de aplicar el principio invocado por la inspeccionada;

Décimo Segundo: Que, ahora bien, corresponde precisar que independientemente, a lo que en su oportunidad se consignó en el Oficio N° 0038-2008-MTPE¹⁶, emitido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, es la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, la que faculta a los inspectores comisionados a emitir medidas de requerimiento cuando se compruebe la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, requiriendo al sujeto responsable para que en un plazo determinado, adopte las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, además, es el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, normado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el que conceptúa el incumplimiento de la Medida de Requerimiento calificándola como infracción muy grave a la labor inspectiva, otorgándole una tipificación específica, distinta a las demás infracciones; por tanto, se debe rechazar los argumentos planteados por la inspeccionada;

¹⁵ "Artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos:

[...] 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

¹⁶Dejado sin efecto por la Resolución Directoral N° 124-2011-MTPE/2/16 de la Dirección General de Inspección del Trabajo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 535-2016-MTPE/1/20.44

Décimo Tercero: Que, sobre lo esgrimido en el *vii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que es necesario verificar si en el presente caso, es aplicable la figura jurídica de la caducidad¹⁷ solicitada por la inspeccionada; para lo cual, cabe mencionar lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que refiere: “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...)” (*negrita, cursiva y subrayado es nuestro*);

Décimo Cuarto: Que, resulta necesario remitirnos a lo previsto en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de caducidad que, para el caso de autos, se encuentra normado en el numeral 53.4.2 del artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR; que prescribe lo siguiente: “El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.” (*Subrayado y negrita es agregado*);

Décimo Quinto: Que, asimismo, la Resolución de Superintendencia N° 110-2019-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados por el “Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de inspección del Trabajo de la Superintendencia nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL”, creado por Resolución de Superintendencia N° 61-2019-SUNAFIL”; con respecto a la caducidad del Procedimiento Sancionador en el supuesto de nulidad dispone: “No es aplicable el plazo de caducidad al que se refiere el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la resolución que corresponda emitirse como resultado de la declaratoria de nulidad de la resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador (PAS)” (*subrayado es nuestro*)

¹⁷ Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo, se debe entender que “la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley”.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 535-2016-MTPE/1/20.44

Décimo Sexto: Que, estando a lo expuesto y de la revisión de los actuados, se tiene que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 285-2016-MTPE/1/20.4 el día 20 de octubre de 2016; la cual, fue notificada a la inspeccionada el día 23 de diciembre de 2016¹⁸ y con la cual, se inició el presente procedimiento sancionador y teniendo en cuenta que la Resolución Sub Directoral N° 047-2017-MTPE/1/20.44¹⁹ fue emitida con fecha 24 de abril de 2017 (notificada el día 28 de junio de 2017)²⁰; y estando a que el período transcurrido para la aplicación de la caducidad es de nueve (9) meses²¹, contado a partir de la imputación de cargos (23 de diciembre de 2016) se advierte que no ha operado el período de caducidad en el caso de autos; puesto que si bien la acotada Resolución Subdirectoral fue impugnada y declarada nula mediante Resolución Directoral N° 134-2019-MTPE/1/20.4²² y ordena se emitiera nuevo pronunciamiento;

Décimo Séptimo: Que, en cumplimiento a lo ordenado por el superior en grado, se emitió la presente resolución que es materia de impugnación, no obstante, dicha resolución que es resultado de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 134-2019-MTPE/1/20.4, no le es aplicable el plazo de caducidad al que se refiere el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por cuanto, como ya se explicó anteriormente la caducidad no se aplica a la etapa recursiva y a lo dispuesto en el criterio mencionado en el décimo quinto considerando de la presente resolución que es de obligatorio cumplimiento²³; por tanto, se debe desestimar la caducidad deducida;

Décimo Octavo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

¹⁸ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 18602-2016, que obra a fojas 16 de autos.

¹⁹ Obrante de fojas 60 a fojas 77 de autos.

²⁰ Conforme se aprecia de la cédula de notificación N° HE- 053374-2017 que obra a foja 126 de autos.

²¹ De conformidad con el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

²² Conforme se aprecia de fojas 136 a fojas 137 de autos.

²³ Dicho criterio conforme al Oficio Circular N° 019-2019-SUNAFIL/INSSI de fecha 28 de mayo de 2019, es de obligatorio cumplimiento al Sistema de Inspección del Trabajo (SIT)

²⁴ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:** 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 535-2016-MTPE/1/20.44

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 016-2019-MTPE/1/20.44, de fecha 30 de setiembre de 2019, emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/19 276.00 (Diecinueve mil doscientos setenta y seis y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZ.
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb.